

RÉGIMEN PARA LOS CIUDADANOS NACIONALES DE ALGUN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA

1.- COLEGIACIÓN DE ESPAÑOLES Y CIUDADANOS DE LA UNIÓN EUROPEA CON TÍTULO OBTENIDO EN UNA UNIVERSIDAD DE LA U.E.

Ha de acreditar:

- a) Título en derecho debidamente homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia
- b) Reconocimiento del título que le habilita para el ejercicio de la profesión: Ministerio de Justicia. Realización del Master de Acceso a la Abogacía y aprobación del examen de acceso a la profesión que convoca el Ministerio de Justicia

Enlaces:

<http://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/gestion-titulos/estudios-universitarios/titulos-extranjeros/homologacion-educacion-superior.html>

<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestion-personales/reconocimiento-titulo>

2 - EJERCICIO OCASIONAL EN ESPAÑA POR LETRADO DE LA U.E.

En este caso el abogado de la UE no va a colegiarse, sino que precisa ejercer temporalmente, de forma ocasional, en España. Requiere:

- Instancia ante el Colegio de Abogados indicando: nombre y apellidos, título profesional poseído, dirección de su despacho permanente, la organización profesional a la que pertenece, su dirección durante la permanencia en España y, en su caso, nombre, apellidos y domicilio del abogado con el que actuará concertadamente.
- Declaración de no estar incurso en causa de incompatibilidad ni de haber sido objeto de sanción alguna con efectos sobre el ejercicio profesional.
- Pasaporte, D.N.I., N.I.F. (o cualquier documento acreditativo de la identidad, Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento)

Sería el caso de quien ejerce la profesión de abogado con carácter permanente en otro Estado miembro de la UE o del EEE y se desplaza ocasionalmente a nuestro país para realizar alguna de las siguientes actividades: consulta, asesoramiento jurídico o actuación en juicio (en adelante denominados “abogados visitantes”).

Es requisito previo estar colegiado o registrado en la autoridad competente del Estado de Origen.

Regulación: Directiva 77/249/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio de la libre prestación de servicios por los abogados. Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo.

Es necesaria la comunicación al Colegio de Abogados correspondiente al territorio en que hayan de prestar sus servicios. Los abogados visitantes deben presentarse ante el Decano de la

Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y facilitar los siguientes datos (según Art. 5 del RD 607/1986):

- Nombre y apellidos
- Título profesional poseído (según denominación en idioma del Estado de Origen)
- Dirección postal de su despacho permanente (en Estado de Origen)
- Organización profesional a la que pertenece (en Estado de Origen)
- Dirección postal durante la permanencia en España.
- En su caso, nombre, apellidos y domicilio del abogado (colegiado en España) con el que actuará concertadamente
- Declaración de no estar incurso en causa de incompatibilidad ni de haber sido objeto de sanción alguna con efectos sobre el ejercicio profesional.

No procede ningún tipo de colegiación o inscripción.

El abogado visitante puede desarrollar libremente actividades de abogados en España en régimen de prestación ocasional de servicios, utilizando para ello su título profesional de origen, expresado en la lengua del Estado del que proceden y quedan sometidos al régimen disciplinario de los abogados españoles y ejercerán las actividades relativas a la representación y defensa ante órganos jurisdiccionales y organismos públicos en las mismas condiciones que los abogados españoles. Los abogados visitantes no podrán abrir despacho en España. La prestación ocasional de servicios comprende la consulta, el asesoramiento jurídico y la actuación en juicio. Los abogados visitantes no podrán desempeñar cometidos que entrañen el ejercicio de una función pública o que sean incompatibles con el carácter ocasional de sus servicios.

Para las actuaciones ante Juzgados o Tribunales, organismos públicos, la asistencia a detenidos o presos y las comunicaciones con presos y penados, el abogado visitante deberá **concertarse** con un abogado inscrito en el Colegio en cuyo territorio haya de actuar (Art. 6 del RD 607/1986). que requiere de la presencia física de un compañero colegiado en un Colegio español que pueda asistir y ayudar en el momento al abogado visitante. El concierto debe ser comunicado al Colegio de Abogados a cuyo Decano se haya presentado el abogado visitante. El abogado local asume solidariamente las responsabilidades civiles o deontológicas en las que pudiera incurrir el visitante.

3.- EJERCICIO PERMANENTE EN ESPAÑA DE ABOGADOS CON LA CUALIFICACIÓN PROFESIONAL REQUERIDA PARA ACCEDER A LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN SU PAÍS.

Ejercicio en régimen de libre prestación de servicios.

- Norma Comunitaria. Directiva 77/249/CEE
- Norma Española. RD 607/1986, de 21 de marzo (BOE de 1 de abril) y modificada por RD 1062/1988, de 16 de septiembre.
- Existe la posibilidad de obtener un carnet que acredita la condición de Abogado/a europeo, al amparo de lo establecido en la Directiva.

Puedes realizarse mediante dos sistemas:

1.-

Ejercicio mediante el Acceso a la profesión mediante reconocimiento del Título Profesional de Abogado: los que en su país de origen tengan el título de abogado, es decir, que ejerzan la

profesión y estén registrados ante la autoridad competente del Estado de origen como abogados.

Consiste en el reconocimiento de título de origen que se materializa en **Examen de aptitud** (y posible período de prácticas).

Las únicas condiciones previas que ha de tener el abogado europeo son las de estar **Registrado/Colegiado** en autoridad competente en el Estado de origen y, ser ciudadano de algún Estado Miembro de la UE/EEE. Esta posibilidad se contempla en Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

Esta vía, es recomendable para aquellos abogados que dominen la lengua española, dado que acorta mucho más su entrada en la profesión, y por ende su Colegiación plena como abogado en los Colegios de España.

Los abogados europeos que quieran ejercer en España a través de esta vía han de solicitar al Ministerio de Justicia el reconocimiento de su título profesional.

El plazo para dictar y notificar la resolución que proceda será de cuatro meses, a partir de la entrada de la solicitud. El Ministerio de Justicia podrá exigir a la persona solicitante la realización de un periodo de prácticas de 3 años (como máximo) o la previa superación de una prueba de aptitud. En todo caso, siempre ha de presentarse a dicha prueba.

El reconocimiento permitirá a la persona beneficiaria acceder en España a la profesión de abogado y ejercerla con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales españoles tras su colegiación.

Por tanto, han de acreditar:

- Certificado emitido por el Ministerio de Justicia que acredite el reconocimiento del título.
- Resto de documentación y trámites idénticos a los que debe cumplir un ciudadano español que haya obtenido su licenciatura en derecho y desee colegiarse. Podrán colegiarse como ejercientes o no ejercientes, y residentes o no residentes.

Los ciudadanos que acceden a la profesión de abogado en España a través del reconocimiento de su título y posterior colegiación utilizarán el título profesional español de **“abogado”** y estarán sujetos a las mismas normas jurídicas profesionales, administrativas y deontológicas que definen y ordenan la profesión de abogado en España. Pasarán a tener la condición de abogado a todos los efectos, equiparándose plenamente a los abogados ejercientes con título español.

No hay que confundir el régimen descrito con la vía de la Homologación de Título Universitario, esto es cuando un Licenciado en Derecho o Equivalente en su Estado de origen, **sin haber cumplido** los requisitos necesarios en su Estado de origen para el ejercicio de la abogacía allí, desea que se le reconozca su título universitario en España.

2.-

Ejercicio mediante establecimiento permanente con el título profesional de origen: Abogado Inscrito

Pueden optar a esta vía los nacionales de un Estado miembro de la UE o del EEE que en su país de origen tienen el título de abogado. Es decir, ejercen la profesión de abogado y están registrados ante la autoridad competente del Estado de origen. Deberán obligatoriamente colegiarse en el Colegio de Abogados español que corresponda al ámbito territorial en el que establezcan su domicilio profesional único o principal.

La colegiación debe ser previa a la realización de la actividad como abogado.

Sin necesidad de reconocimiento de su título profesional: - Permanecer tres años como Abogados inscritos en el Inscripción: - Solicitar la Incorporación Plena en el Colegio (sin necesidad de tramitar el reconocimiento de su título profesional)

Regulación: Directiva 98/5/CE, de 16 de febrero, transpuesta a nuestro ordenamiento interno mediante el Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto.

Es un procedimiento de dos fases: la **Inscripción**, y tras tres años de ejercicio efectivo y regular de la profesión, la plena **Incorporación** a la profesión.

Una vez inscritos pasarán a formar parte de una **lista especial de “abogados europeos inscritos”**, con el número que se le otorgue por parte del Colegio. Se trata de un listado especial que deberá crear el Colegio correspondiente a efectos de tener registrados a los abogados comunitarios. La denominación de estos abogados es **“Abogados europeos inscritos”**, sin que sea correcta la denominación de ejerciente o no ejerciente. El Real Decreto 936/2001 de 3 de agosto por el que se regula el ejercicio permanente en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro estado miembro de la Unión Europea considera **“abogado inscrito»** a toda persona que, reuniendo la condición de abogado, haya sido inscrito en un Colegio de Abogados para ejercer la profesión en España de forma permanente con su título profesional de origen.

El Colegio de abogados donde se efectuó la inscripción, ha de **notificarla** en plazo máximo de 15 días desde la fecha de inscripción al Consejo General de la Abogacía Española, con especificación de la autoridad competente del Estado miembro de origen del interesado.

El abogado europeo inscrito debe tener necesariamente un domicilio en España, dado que es lo que demuestra su establecimiento en el país, y lo que determina que la inscripción en el Colegio de Abogados se haga conforme a la legalidad vigente.

Esta inscripción será también de aplicación a los abogados con título español que se establezcan en dichos Estados para el ejercicio permanente de su profesión las previsiones contenidas en el capítulo IV del R.D. 936/2001.

En todo caso los abogados de otros Estados miembros de la U.E. que pretendan ejercer en España al amparo de lo dispuesto en el RD 936/2001, deberán inscribirse previamente ante El Colegio de Abogados correspondiente al domicilio profesional único o principal en el territorio español.

Documentación necesaria:

La inscripción de estos abogados se efectuará mediante la cumplimentación de la solicitud, acompañada de la siguiente documentación autenticada en caso de no ser original, y con su traducción oficial al castellano:

- Solicitud de inscripción.
- Declaración jurada de no hallarse incurso en incompatibilidades.
- Pasaporte, documento de identidad u otro documento acreditativo de poseer el interesado nacionalidad de un Estado miembro de la UE o del EEE.
- Fotocopia del Número de Identificación de Extranjeros.
- Certificación de inscripción ante la Autoridad profesional competente del Estado miembro de origen, acreditativa de ser el interesado un profesional de la abogacía en los términos del art. 2 del Real Decreto 936/2001 y expedida dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su presentación, con inclusión de la correspondiente información disciplinaria.
- Certificación que acredite el alcance territorial y cuantitativo de la cobertura del seguro de responsabilidad civil profesional, si lo tuviese concertado en su Estado de origen, a los fines del art. 13 del Real Decreto 936/2001.
- Certificación de antecedentes penales en España.
- Certificación de antecedentes penales en el Estado de origen.
- Declaración del domicilio profesional que se propone establecer en España.
- Certificación que acredite tener cubierta su previsión social profesional en su Estado de origen con un nivel equiparable al de los abogados españoles o, a falta de ello, formalizar su ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- Domiciliación bancaria para el pago de recibos trimestrales.
- Firmar el texto de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto de ordenamiento jurídico y de cumplir fielmente las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de Abogado.
- Pago de tasas:

Estatuto del “Abogado Inscrito”

A los abogados inscritos les serán de aplicación, con carácter general, y en relación a todas a las actividades que ejerzan en territorio español, las mismas reglas profesionales y deontológicas que rijan para los abogados ejercientes con título español.

En especial, quedarán sujetos a los mismos derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidos en el Estatuto General de la Abogacía Española, no admitiéndose más excepciones y diferencias que las recogidas en el R.D.936/2001.

La retirada, temporal o definitiva, de la autorización para ejercer la profesión en el Estado de origen, conllevará para el abogado inscrito la prohibición, temporal o definitiva, de ejercer en España con el título profesional de origen.

Los “abogados inscritos” están obligados a ejercer con mención expresa de su título profesional de origen, quedando prohibida la utilización de la denominación “abogado” expresada en cualquiera de las lenguas oficiales de España.

Cuando así lo considere el “abogado inscrito”, y en cualquier caso cuando la denominación del título profesional sea coincidente en más de un Estado miembro, se añadirá al mismo una mención expresa del país de origen.

Asimismo, cuando la regulación de la profesión en el país de origen implique limitaciones o especialidades en cuanto al ámbito de actividad del abogado inscrito deberá éste añadir también

una mención de la organización profesional a la que pertenezca en dicho país y, en su caso, del órgano u órganos jurisdiccionales ante los que esté habilitado para ejercer.

Ámbito de Actividad

Los “abogados inscritos” desempeñarán las mismas actividades profesionales que los abogados que ejerzan con título español y, en particular, podrán prestar asesoramiento jurídico en materia de Derecho de su Estado miembro de origen, en Derecho Comunitario, Derecho Internacional y Derecho español.

Por lo que respecta a las actividades de defensa del cliente, cuando en aplicación de la legislación española sea preceptiva la intervención de abogado para las actuaciones ante Juzgados y Tribunales o ante organismos públicos con funciones jurisdiccionales, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos, el abogado inscrito deberá actuar concertadamente con un abogado colegiado en un Colegio español. También será necesaria esta concertación cuando, aun no siendo preceptiva la intervención de abogado, la Ley exija que si el interesado no interviene por sí mismo ante el órgano judicial, no pueda hacerlo otra persona que no sea abogado. En cualquier caso, se respetarán las correspondientes normas internas de procedimiento, y el abogado con quien se actúe concertadamente responderá ante los órganos jurisdiccionales y organismos públicos.

Los “abogados inscritos” **no podrán** incorporarse a las listas del turno de oficio de los Colegios, ni ejercer actividades que en España se encuentren reservadas a otras profesiones a pesar de estar autorizados a realizarlas en su país de origen.

Los “abogados inscritos” podrán ejercer en España tanto por cuenta propia, como en calidad de abogado por cuenta de otras personas físicas o jurídicas, en la medida en que así lo permita la normativa aplicable a los abogados ejercientes con título español.

Integración en la Profesión

Los abogados que ejercen en España con su título profesional de origen, y que hayan formalizado su inscripción en un Colegio, podrán solicitar y obtener la integración en la profesión, sin necesidad de tramitar el procedimiento de reconocimiento de su título profesional regulado en la Orden del Ministerio de la Presidencia de 30 de abril de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, en lo que afecta a las profesiones de abogado y procurador, siempre y cuando acrediten una actividad efectiva y regular en España de una duración mínima de tres años

Se entenderá por actividad efectiva y regular el ejercicio efectivo de la actividad profesional propia de la Abogacía, sin otra interrupción que la que resulte de acontecimientos de la vida corriente.

Procedimiento de colegiación

En cualquier momento posterior al transcurso de tres años contados a partir de la formalización de la inscripción en un Colegio de Abogados español, los “abogados inscritos” que estén ejerciendo en España con su título profesional de origen podrán solicitar la incorporación a dicho Colegio, presentando para ello la correspondiente solicitud, acompañada de cuantos

documentos e informaciones se consideren pertinentes, relativos en particular al número y naturaleza de los asuntos que haya tratado.